

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 30 de noviembre de 2022, con atento informe que, a este despacho le correspondió por reparto del 10 de noviembre de la presente anualidad, la causa seguida contra DANIELA ALEJANDRA SUÁREZ TEJEDOR quien, actuando a través de apoderada judicial, elevó ante el homólogo de la ciudad de Bogotá, solicitud PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN POR ESTADO DE EMBARAZO (pdf. 22, c. ejecución Bogotá, sin que a la fecha se haya adoptado alguna determinación al respecto), ahora en virtud de que se trata de un caso de especiales circunstancias, es pertinente dar prioridad al análisis de dicha solicitud. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	25843600038420190015100 (N.I. 2022-309)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	DANIELA ALEJANDRA SUÁREZ TEJEDOR
JUZGADO	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
SENTENCIA	23 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DELITO	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN
HECHOS	HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019
PENA	24.96 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 338 S.M.L.M.V
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA POR EMBARAZO

- 1.-OBJETO:
- Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión por estado de embarazo elevada por la señora DANIELA ALEJANDRA SUÁREZ TEJEDOR.
- 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:
- 2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que la privada de la libertad se encuentra recluida en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.
- 2.2.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO POR ESTADO DE EMBARAZO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad puede ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución

de la detención preventiva previstos en el artículo 314 numerales 2, 3, 4 y 5 *ibídem*, esto es, al individuo mayor de 65 años siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia, a la imputada pendiente del parto o después del mismo, al acusado que padezca grave enfermedad y al padre o la madre cabeza de familia.

Así las cosas, el asunto que nos ocupa debe ser analizado a la luz de lo previsto en el numeral 3. del artículo 314 de la mencionada normatividad, el cual dispone lo siguiente:

“Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento”.

Del mismo modo, el párrafo del artículo 106 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) modificado por el artículo 67 de la Ley 1709 de 2014, estipula que:

“Cuando una reclusa esté embarazada previa certificación médica, el director del establecimiento tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal”.

Por consiguiente, resulta evidente que, para efectos de la suspensión de la pena de prisión intramuros para la reclusa en estado de gestación, el párrafo del artículo 106 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) modificado por el artículo 67 de la Ley 1709 de 2014, remite a los lineamientos que sobre el tema se encuentran consagrados en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en este caso al artículo 314 del C.P.P. por disposición del artículo 461 *ibídem*.

Ahora bien, debe referirse que el párrafo 1º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 39 de la Ley 1474 de 2011, señala que no procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, cuando la imputación se refiera, entre otros, a los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, pese a que se evidencia que la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria dentro del *sub judice* se encuentra excluida por el párrafo 1º del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), es del caso precisar que en este caso en particular se trata de un asunto que merece un análisis a partir de la valoración de las garantías con que cuenta una persona con una especial protección del estado, toda vez que dentro de las constancias médicas allegadas se refiere a que la sentenciada para el 26 de septiembre de 2022, contaba con 13.3 semanas de gestación, es decir, que para la fecha (29 de noviembre de 2022) cuenta con 23 semanas, de igual modo, dentro de la petición se indica que corresponde a un embarazo de riesgo por el estado de bajo peso de la madre gestante, el cual persiste a pesar de que la sentenciada en reiteradas ocasiones ha asistido a los respectivos controles médicos.

En los anteriores términos, y en virtud de que la señora SUÁREZ TEJEDOR indica ser una persona de especial protección constitucional, por encontrarse eventualmente afectados los derechos del niño que está por nacer. Al respecto, la jurisprudencia de la Máxima Guardiana de la Integridad y Supremacía de la Carta Política, entre otras, dentro de la sentencia T-736 de 17 de octubre de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, en el siguiente sentido:

“Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a
C.A.S.C.

las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.¹

Sin embargo, es claro que a la fecha no se configuran los requisitos anteriormente aludidos, máxime si se tiene de presente que, a la fecha a la sentenciada le restan más de dos meses, para dar a luz según extrae de la historia clínica aportada, así como tampoco se tiene la plena certeza de que se trate de un embarazo de alto riesgo, razón por la que, se concluye que por ahora, la sentenciada DANIELA ALEJANDRA SUÁREZ TEJEDOR no tiene derecho a que se le conceda la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado por estado de embarazo, además que no existe ninguna evidencia relativa a que por el momento su condición de embarazo sea incompatible con la reclusión intramural, en donde cuentan con servicios médicos profesionales para atender a las mujeres en condiciones gestantes.

3.-OTRAS DETERMINACIONES.

Así pues, y, en aras determinar el estado actual de salud de la sentenciada, así como la evolución de su proceso de gestación, **se requiere de manera prioritaria**, solicitar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja, se sirva asignar cita médica para la valoración del estado de salud de la condenada DANIELA ALEJANDRA SUÁREZ TEJEDOR a efectos de determinar si la prenombrada presenta un embarazo de alto riesgo por el estado de salud y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión intramural, de igual manera para que se sirva indicar la fecha estimada de alumbramiento.

Una vez sea asignada la respectiva cita de valoración médica, se solicita al EPMS de Sogamoso se sirva surtir todas las actuaciones administrativas que haya lugar para trasladar a la interna a la mencionada diligencia médica, igualmente, se insta a las Directivas del referido reclusorio para que le presten un seguimiento riguroso, junto con una protección especial y un tratamiento y control médico continuo, así como por especialista a la sentenciada DANIELA ALEJANDRA SUÁREZ TEJEDOR, de acuerdo a lo normado en el artículo 106 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) modificado por el artículo 67 de la Ley 1709 de 2014.

Una vez se allegue el respectivo informe médico legal, asígnese turno prioritario para analizar nuevamente la petición elevada por la condenada DANIELA ALEJANDRA SUÁREZ TEJEDOR.

Finalmente, el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la defensa de acuerdo con el memorial aportado, toda vez que, el mismo no cuenta con los requisitos de ley, aludiéndose de manera puntual al pase de jurídica correspondiente.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 314 numeral 3° de la Ley 906 de 2004 por remisión del artículo 461 *ibídem* en concordancia

¹ Corte Constitucional, sentencia T-736 de 17 de octubre de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.
C.A.S.C.

con el párrafo del artículo 106 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 67 de la Ley 1709 de 2014 a la sentenciada DANIELA ALEJANDRA SUÁREZ TEJEDOR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

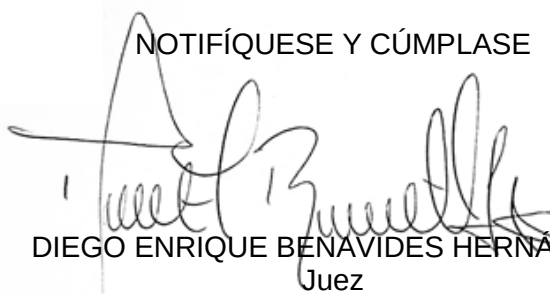
SEGUNDO.- COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSCRM de Sogamoso a fin de que notifique personalmente el contenido de la presente decisión a la sentenciada DANIELA ALEJANDRA SUÁREZ TEJEDOR.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- ENVIAR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida de la interna.

QUINTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez